

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 39-2019-P-CPJP

FECHA: 07 DE FEBRERO DE 2019

MATERIA: PENAL

TEMA: EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN PENAL - INTERVENCIÓN EN EL JUZGAMIENTO DEL ABOGADO PRIVADO, EN AUSENCIA DEL QUERELLADO.

CONSULTA:

“La inquietud que surge frente a esta circunstancia, es si el juzgador para garantizar el derecho a la defensa del querellado, pese a no haber acudido a la audiencia tras ser debidamente notificado, debe designar un defensor público para que realice una defensa técnica del querellado, o en su defecto, si acude a la diligencia el abogado designado por el querellado, permitirle a éste intervenir, aunque su patrocinado no haya comparecido.”

FECHA DE CONTESTACIÓN: 10 DE DICIEMBRE DE 2019

NO. OFICIO: 953-P-CNJ-2019

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL.-

Artículo 451 del COIP: “Defensoría Pública.- La Defensoría Pública garantizará el pleno e igual acceso a la justicia de las personas, que por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no pueden contratar los servicios de una defensa legal privada, para la protección de sus derechos.

La o el defensor público no podrá excusarse de defender a la persona, salvo en los casos previstos en las normas legales pertinentes. La Defensoría Pública asegurará la asistencia legal de la persona desde la fase de investigación previa hasta la finalización del proceso, siempre que no cuente con una o un defensor privado.

La persona será instruida sobre su derecho a elegir otra u otro defensor público o privado. La o el juzgador, previa petición de la persona, relevará de la defensa a la o al defensor público, cuando sea manifiestamente deficiente.” (Subrayado es nuestro)

PRESIDENCIA

Artículo 452 ibídem: “Necesidad de defensor.- La defensa de toda persona estará a cargo de una o un abogado de su elección, sin perjuicio de su derecho a la defensa material o a la asignación de una o un defensor público.

En los casos de ausencia de la o el defensor elegido y desde la primera actuación, se contará con una o un defensor público previamente notificado. La ausencia injustificada de la o el defensor público o privado a la diligencia, se comunicará al Consejo de la Judicatura para la sanción correspondiente.” (Subrayado es nuestro)

Artículo 649.5 del COIP: “La audiencia se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes reglas: ..5. Si la o el querellado no acude a la audiencia, se continuará con la misma en su ausencia.”

De conformidad con la Sentencia 005-17-SCN-CC, publicada en la Edición Constitucional No. 7, del 4 de julio de 2017, se declara la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del presente artículo, relativo al juicio en ausencia de los delitos de acción privada. En tal virtud, se dispone que la disposición referida será constitucional, siempre y cuando se aplique cumpliendo con los recaudos procesales fijados en la sentencia mencionada: a. Citación al querellado: Citar al querellado conforme a lo dispuesto por el Código Integral Penal y agotar todos los medios admitidos por dicho cuerpo legal para asegurar que la citación haya tenido lugar. b. Designación de defensor público: Luego de haber sido citado el querellado, si este no compareciese a fijar casillero judicial y a designar a su defensor en el plazo fijado por el Código Integral Penal, el juez en conocimiento de la causa deberá designar un defensor público, con la antelación suficiente para que este pueda preparar una defensa técnica apropiada para el caso y entrar en contacto con su defendido.

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

En el ejercicio privado de la acción penal, cabe el juzgamiento en ausencia del querellado, empero, previamente se debió agotar todo mecanismo para su citación efectiva. Una vez citado, si no señaló casillero judicial oportunamente, se debía designar un defensor público. A pesar de ello, previo a la instalación de la audiencia de conciliación y juzgamiento, podría acudir un defensor privado y presentar la autorización respectiva del querellado ante el juez o jueza, siendo así, la necesidad de contar con el defensor público caduca, debiendo pasarse con el defensor privado la respectiva audiencia. (Criterio coincidente con anteriores pronunciamientos de la Corte Nacional de Justicia).